

**CUARTA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 23/2012-IV.**

ACTOR: Partido Acción Nacional.

ACTO IMPUGNADO: Elección de Ayuntamientos de la ciudad de Romita, Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Romita, Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO: HECTOR RENE GARCÍA RUÍZ

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MACÍAS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, veintisiete de julio del año dos mil doce.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **23/2012-IV**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **ciudadano LUIS ALBERTO ROJAS ROJAS**, en representación del Partido Acción Nacional, en contra de:

- a. La sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas;
- b. La declaración de validez de la elección del Ayuntamiento señalado;
- c. La expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula compuesta por los candidatos a Presidente Municipal, síndico propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional;

- d. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la entrega de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Romita; y
- e. La declaratoria de elegibilidad de las formulas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **23/2012-IV**, que le correspondió, tomando en consideración la hora y fecha en que el partido recurrente interpuso su recurso, que es la que se indica a continuación:

Recurrente	Fecha de impugnación	Hora
Partido Acción Nacional	9 de julio, 2012.	22:40:10 Horas

De tal manera, se tuvo al promovente **Partido Acción Nacional**, a través de su representante legal, por interponiendo el recurso de revisión, en contra de los actos indicados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el auto de radicación del expediente señalado en el párrafo que antecede, se requirió a la autoridad señalada como responsable, que en el caso que nos ocupa es el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Romita, Guanajuato, por

conducto de su Presidente, a fin de que remitiera las constancias que enseguida se enumeran, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que rige en materia electoral:

1.- Copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal celebrada con fecha cuatro de julio de dos mil doce;

2.- Copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de dicha sesión;

3.- Copia certificada de la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento y votación recibida; y

4.- Copia certificada de la asignación de regidurías y de la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, debido a que dentro del escrito impugnativo se recurrió la votación recibida en diversas casillas, de igual forma se hizo indispensable que el requerimiento formulado a la responsable incluyera diversa documentación, consistente en: **1.-** Actas 1 y 2 de instalación de casilla, inicio y cierre de votación; **2.-** Actas de escrutinio y cómputo; **3.-** Actas 4 de clausura de casilla y remisión del paquete; **4.-** Hojas de incidentes; **5.-** Listas nominales de electores; **6.-** Escritos de Protesta que se hubieren recibido; y, **7.-** Los recibos sobre la documentación electoral entregada a los presidentes de mesa directiva de casilla.

TERCERO.- Mediante el oficio de fecha diecisiete de julio de esta anualidad, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento a que se hace alusión en el resultando anterior.

CUARTO.- Dentro del auto de radicación aludido, con fundamento en el artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo del conocimiento de los terceros interesados y de la autoridad señalada como responsable, que contaban con un término de **48 horas** contadas a partir de la notificación de los mencionados autos, para el efecto de que comparecieran a aportar pruebas o alegaciones que consideraran pertinentes.

QUINTO.- Con base en lo narrado en el punto inmediato anterior, se constituyó con el carácter de tercero interesado, el **Partido Revolucionario Institucional**, de conformidad con el artículo 311 fracción III del mismo cuerpo normativo en cita; haciendo alegaciones y, en su caso, adjuntando pruebas documentales, las cuales serán analizadas y valoradas en el considerando correspondiente.

SEXTO.- De igual forma, en el respectivo auto de radicación del recurso, se ordenó notificar la presente instancia, mediante oficio, al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, respectivamente, lo anterior en cumplimiento de lo regulado por el artículo 350, fracción VII del Código de la materia, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO.- Mediante auto de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en un plazo de doce horas remitiera a esta Sala Unitaria diversa documentación relacionada con la votación recibida en la casilla 2108 Básica, por ser indispensable para la emisión de la presente resolución.

Dentro del plazo concedido, la autoridad señalada, dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló.

Encontrando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y estando dentro del plazo legal se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Cuarta Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335, 352 Bis y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción de los medios de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, el mismo se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien lo promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un

auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie, el instituto político recurrente haya participado en el proceso tendiente a la elección de ayuntamientos de la ciudad de Romita, Guanajuato, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral sobre la elección mencionada, lo cual actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos."

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión y de conformidad con la fracción aquí analizada, la irreparabilidad de los efectos de la resolución impugnada en tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de actos o resoluciones dictados

durante el desarrollo de un proceso electoral, tendrían tal carácter, es decir, irreparables, cuando se advierta que al resolver las resoluciones alegadas, se afecte acto diverso, sobrevenido, que no tenga ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos.

Situación que no se advierte en la presente instancia, pues se observa la inexistencia de acto diverso sobrevenido que no mantenga relación causal con el acto aquí impugnado, razón por la cual debe concluirse que la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 325 aquí analizado, tampoco se encuentra configurada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión, se desprende que el ahora recurrente, presentó certificación, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se hace constar que el **C. LUIS ALBERTO ROJAS ROJAS**, tiene el carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo electoral señalado; razón por la cual, para todos los efectos legales se le tiene con tal carácter.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan, en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción XIX del numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se actualizan,

toda vez que como se desprende del estudio del recurso, el mismo no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que el promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 y 320, primer párrafo, del código comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de

congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los

órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos

de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234.”

En caso de ser necesario, éste órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el

accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en

estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante legal, expresó a través de su medio impugnativo los hechos y agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 286 fracción IV, 287, 298 fracciones XIX y XX, 300 y 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acudo ante ese Órgano Jurisdiccional en materia electoral a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de los resultados

de la Sesión de Cómputo Municipal celebrada en fecha 04 de julio del 2012, en contra de la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento y constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por parte del Consejo Municipal Electoral del municipio de Romita, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por las causas de nulidad que en el presente se hacen valer, lo que se realiza en los términos siguientes:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.

El nombre y domicilio son los señalados en el proemio del presente escrito y que solicito se tengan por reproducidos.

II. ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO.

Los actos que se impugnan mediante el presente recurso son los siguientes.

1.- La sesión de cómputo de fecha 04 de julio del año en curso y el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como los siguientes actos que en dicha sesión sucedieron y asentaron en la correspondiente acta:

- a) La ilegal determinación del Consejo Municipal Electoral de Romita, por considerar como válida y legalmente recibida la votación emitida en las casillas: 2060 Básica; 2061 Básica; 2062 Básica; 2063 Básica; 2063 Contigua 1; 2065 Contigua 1; 2068 Básica; 2069 Contigua 1; 2070 Básica; 2071 Básica; 2071 Contigua 1, 2074 Básica, 2075 Básica, 2079 Básica, 2079 Contigua 1; 2080 Básica; 2085 Básica; 2085 Contigua 1; 2086 Básica; 2086 Contigua 1; 2087 Básica; 2091 Básica; 2096 Básica; 2102 Contigua 1; 2105 Básica; 2105 Contigua 1 y 2106 Básica; en contravención a lo dispuesto por la fracción III del artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- b) La ilegal declaratoria de validez de la votación para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Romita, Guanajuato por la falta de fundamentación y motivación, al inobservar lo dispuesto por el artículo 249 en relación al artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- c) La ilegal expedición de la constancia de Mayoría a favor de la fórmula compuesta por los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional.
- d) La ilegal asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias respectivas.

2.- La declaratoria de elegibilidad de las fórmulas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

III.- ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCION

Consejo Municipal Electoral de Romita, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

IV. H E C H O S:

1. En fecha primero de julio de 2012, durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada en el municipio de Romita, Guanajuato, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de esa localidad, se instalaron entre otras las mesas directivas de las casillas 2060 Básica; 2061 Básica; 2062 Básica; 2063 Básica; 2063 Contigua 1; 2065 Contigua 1; 2068 Básica; 2069 Contigua 1; 2070 Básica, 2071 Básica; 2071 Contigua 1, 2074 Básica, 2075 Básica, 2079 Básica, 2079 Contigua 1; 2080 Básica; 2085 Básica; 2085 Contigua 1; 2086 Básica; 2086 Contigua 1; 2087 Básica; 2091 Básica; 2096 Básica; 2102 Contigua 1; 2105 Básica; 2105 Contigua 1 y 2106 Básica. Incorporo al cuerpo de este escrito –en un total de 27 veintisiete legajos- las copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Romita, Guanajuato, de las Actas número 1 de Instalación de Casilla; 2 Jornada Electoral y Cierre de la Votación; 3

Escrutinio y Cómputo; y 4 Clausura de Casilla y Remisión del Paquete al Consejo Municipal, levantadas precitadas en este párrafo. **Anexo 2.**

2. Previo al desarrollo de la jornada electoral ocurrió un acontecimiento de relevancia para la elección del día 01 de julio, debido a que según el Acta Circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Romita, Guanajuato el 29 de junio del presente año el C. Capacitador José Enrique Ramírez Corral se comunicó al Consejo Municipal con el Coordinador de Capacitación el C. Lic José Alejandro Rodríguez Serrano con la intención de manifestar que durante un trayecto del municipio de Romita a la comunidad Cerro Prieto, al trasladar los paquetes electorales a la Presidenta de la mesa Directiva de la Casilla 2108 Básica, la C. Susana González Rangel con domicilio en calle sin nombre y sin número de la comunidad Cerro Prieto, se extraviaron 3 tres paquetes de las elecciones locales de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, indicando que el extravío se había dado por el movimiento de la camioneta y por las condiciones del camino, y que esta situación no fue percatada por el capacitador hasta llegar al domicilio de la presidente de casilla la cual sería la destinataria de la documentación, en donde se dio cuenta que la puerta trasera de la camioneta en que transportaban los paquetes electorales se encontraba abierta y que los paquetes electorales contenidos en 2 dos sacos de rafia color blanco, amarrados entre sí, con logotipo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se encontraban en el lugar en el que los habían puesto al salir del Consejo Municipal de Romita.

Por tal motivo el C. José Enrique Ramírez Corra y su asistente el C. Carlos Gómez Lozoya procedieron a buscar los paquetes en los alrededores y regresaron para recorrer el camino en sentido inverso al que habían hecho, preguntando a las personas que encontraban sobre los paquetes que buscaban, fue cuando encontraron al C. Isidro Lara un campesino que se encontraba alimentando a sus animales y le preguntaron sobre los paquetes, a lo que él les contestó que si vio los costales blancos que se cayeron de la camioneta que los transportaba, pero que luego pasó una camioneta color blanca con marca probable Nissan y que en esta camioneta recogieron los costales; comentando también que esta camioneta se parece a la que tiene el señor Juan Medina que vive en la comunidad de las Tablas perteneciente al municipio de Romita, Guanajuato, por lo que los CC. José Enrique Ramírez Corral y Carlos Gómez Lozoya se dirigieron en búsqueda del señor Juan Medina, e investigando dieron con su domicilio al cual posteriormente llegó en una camioneta color blanca la cual se asemejaba a la descripción proporcionada por el C. Isidro Lara, sin embargo al cuestionarlo sobre los 2 sacos, manifestó que no había recogido alguno y que no se dio cuenta de que se encontrara alguno en la carretera, por lo que en ese momento procedieron a dirigirse al domicilio del Consejo Municipal Electoral.

En el Acta circunstanciada de igual manera se indica que los 3 paquetes extraviados, que corresponde a la casilla 2108 Básica contienen un total de 676 boletas para Gobernador, con folio inicial 086,927 y folio final de 087, 602; boletas para diputados locales un total de 676 boletas con folio inicial 086,927 y folio final 087, 602 en lo correspondiente a Ayuntamiento siendo un total de 683 boletas con folio inicial 041, 389 y folio final 042, 071, misma que se solicita al Consejo Municipal de Romita y que se incorpora como –Anexo 4–

3. En fecha de celebración de la sesión de cómputo municipal, aún y cuando no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 247, 248, 249, 250, 251 y 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en forma ilegal, se emitió la Constancia de Mayoría que refiere el artículo 253 del citado ordenamiento legal y que se incorpora como –Anexo 5–

V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

La Autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Político que represento lo dispuesto por los artículos 1, 3, 9, 14,47, 132, 153, 154, 155 bis, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 229, 231, 232, 234, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257 y 330 fracciones II y VI todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las razones que se hacen valer en el capítulo de agravios.

VI. AGRAVIOS

Previo a la expresión de agravios, me permito exponer que la determinancia se actualiza en razón de las nulidades planteadas, encontrándose su sustento, en la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).- Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada.

Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002. - Partido del Trabajo. - 28 de noviembre de 2002. Mayoría de cuatro votos. - Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. - Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Así las cosas, presentamos los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho de que en todas y a cada una de las casillas a las que se hace referencia en el numeral 1 del correlativo capítulo de hechos exista error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, porque se viola el bien jurídico tutelado de la certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas, actualizándose de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; de donde se desprende que debe darse o configurarse dos situaciones; la primera que debe existir error en la computación de los votos, situación que se advierte de la

lectura de las actas de la Jornada Electoral como de las actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que a continuación se detallaran y segundo, que la cuantificación lo serán las Boletas recibidas por las mesas directivas de casillas, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Municipal haya entregado a los Presidentes de las casillas que se describen de la siguiente forma:

En la casilla **2060 Básica**, ubicada en la calle 5 de Febrero s/n de la colonia Centro en Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 521 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de Ayuntamiento 519 boletas, es decir 2 boletas menos que las indicadas, además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señalada que fueron 319 electores y se inutilizaron 206 boletas por lo que la suma de boletas total es de 525, situación que no concuerda con el número de boletas entregadas por el Consejo Municipal y el número de boletas asentadas en el acta 1, de igual manera al hacer un conteo de los votos asentados en el acta se desprende que se registraron 315 votos situación que no concuerda con el número de electores que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

En la casilla **2061 Básica**, ubicada en la calle Ignacio Allende número 88 de la colonia Centro en Romita Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas en la casilla, ya que según la información entregada el Consejo Municipal las boletas entregadas fueron 524 y en el Acta 1 de instalación de casilla las boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento fueron 523 por lo que falta 1 boleta menos que las que se indicaron, acreditándose de esta manera lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

En la casilla **2062 Básica**, ubicada en la calle Ignacio Allende número 7 en la colonia Zona Centro de Romita, Guanajuato, presenta una diferencia relevante en el número de boletas en la casilla, ya que según la información del Consejo Municipal las boletas entregadas fueron 615 y en el Acta 1 de Instalación de casilla las boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento fueron 614 por lo que falta 1 boleta menos que las que se indicó; Además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 403 electores, situación que no concuerda con el número de votos asentados en el acta se desprende pues se registraron 404 votos situación que no concuerda con el número de electores que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG. En la casilla 2063 Básica, ubicada en la calle Javier Mina número 37 en la colonia Centro de Romita, Guanajuato, presenta una diferencia relevante en el número de boletas en la casilla, ya que la información del Consejo Municipal indica que las boletas entregadas fueron 482 y en el Acta 1 de instalación de casilla se asienta que una vez contada la cantidad de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento las boletas fueron 1131, situación que indica un error considerable en el número de boletas supuestamente entregadas en la casilla, por tal motivo se acredita lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

En la casilla **2063 Contigua**, ubicada en la calle Álvaro Obregón 31 en la colonia Centro de Romita, Guanajuato, presenta una diferencia relevante en el número de boletas en la casilla, ya que según la información del Consejo Municipal las boletas entregadas fueron 482 y en el Acta 1 de instalación de casilla se asienta que las boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento fueron 681 por lo que existen 200 boletas de más como se había indicado en la información del Consejo Municipal; Además en el Acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla se indica que votaron 305 electores, sin embargo una vez hecha la suma de los votos del acta el número de votos es de 306, por lo que existe un error relevante y por tal motivo se acredita lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

En la casilla **2065 Contigua**, ubicada en la calle Cuauhtémoc sin número en la colonia Cuauhtémoc de Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 642 boletas y en el Acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 641 boletas, es decir 1 boleta

menos que las indicada, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

En la casilla **2068 Básica**, ubicada en la calle Morelos sin número en la colonia Centro de Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 704 boletas y en el Acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 709 boletas, es decir 5 boletas más que las indicadas, además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 466 electores que votaron sin embargo al contabilizar el número de votos se obtienen 468 votos situación que no concuerda con el número de electores que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

En la casilla **2069 Contigua**, ubicada en la calle Berrios Abel número 15 en la colonia Centro de Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 609 boletas y en el Acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 608 boletas, es decir 1 boleta menos que la indicada, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

En la casilla **2070 Básica**, ubicada en la calle Valle del Sol número 2 en la colonia Fracc. Valle verde de Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 685 boletas y en el Acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 684 boletas, es decir 1 boleta menos que la indicada, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

En la casilla **2071 Básica**, ubicada en la calle 10 de agosto número 18 en la colonia Centro de Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 568 boletas y en el Acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 564 boletas, es decir 4 boletas menos que las indicadas, además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 327 electores y al hacer un conteo de los votos asentados en el acta se desprende que se registraron 332 votos, situación que no concuerda con el número de electores que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

En la casilla **2071 Contigua**, ubicada en la calle 10 de agosto número 18 en la colonia Centro de Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 568 boletas y en el Acta 1 de la instalación de casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 566 boletas, es decir 2 boletas menos que las indicadas, además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 348 electores y se inutilizaron 221 boletas por lo que la suma de boletas total es de 569, situación que no concuerda con el número de boletas entregadas por el Consejo Municipal y el número de boletas asentadas en el acta 1, de igual manera al hacer un conteo de los votos asentados en el acta se desprende que se registraron 342 votos situación que no concuerda con el número de electores que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

En la casilla **2074 Básica**, ubicada en la calle Mariano Matamoros sin número en la colonia El Escoplo de Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 541 boletas y en el Acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 540 boletas, es decir 1 boleta menos que las indicadas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

En la casilla **2075 Básica**, ubicada en la calle Av. Zaragoza sin número en la localidad Silva de Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 391 boletas y en el Acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 390 boletas, es decir 1 boleta menos que las indicadas, además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 272 electores y se inutilizaron 120 boletas por lo que la suma de boletas total es de 392, situación que no concuerda con el número de boletas entregadas por el Consejo Municipal y el número de boletas asentadas en el acta 1, de igual manera al hacer un conteo de los votos asentados en el acta se desprende que se registraron 267 votos situación que no concuerda con el número de electores que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

La casilla **2079 Básica**, ubicada en la escuela General Gonzalez Ortega de la Localidad de la Sardina en Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 528 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 499 boletas, es decir 29 boletas menos que las indicadas, además no se indica cual fue el número de electores que votaron en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, solo se señala el número de 228 boletas que fueron inutilizadas por el secretario, sin embargo cuando se suman el número de votos emitidos que fueron 300 votos más el número de boletas inutilizadas da un número total de 528 boletas, situación que no concuerda con el número de boletas que se registraron en el acta 1 de instalación de la casilla, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

La casilla **2079 Contigua**, ubicada en la Escuela primaria Gonzalez de la Localidad de la Sardina en Romita Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 527 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 570 boletas, es decir 43 boletas menos que las indicadas, además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 269 electores y de igual manera al hacer un conteo de los votos asentados en el acta se desprende que se registraron 268 votos situación que no concuerda con el número de electores que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

La casilla **2080 Básica**, ubicada en la Escuela primaria Benito Juárez San Jorge de la Localidad Tuna Agria de Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 392 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 386 boletas, es decir 6 boletas menos que las indicadas, además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 232 electores, sin indicar el número de boletas inutilizadas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

La casilla **2085 Básica**, ubicada en la privada Miguel Hidalgo sin número en la colonia Zona Centro en Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 464 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 463 boletas, es decir 1 boleta menos que las indicadas, además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 295 electores y se indica que se inutilizaron 161 boletas, situación que no coincide con el número de boletas registradas en el acta 1 de dicha casilla, de igual manera al hacer una revisión de los votos asentados se desprende que existe una alteración en el acta 3 de dicha casilla, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

En la casilla **2085 Contigua**, ubicada en privada Miguel Hidalgo sin número en la colonia Zona Centro en Romita, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 463 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que

fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 462 boletas, es decir 1 boleta menos que las indicadas, además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 299 electores y de igual manera al hacer un conteo de los votos asentados en el acta se desprende que se registraron solo 297 votos situación que no concuerda con el número de lectores que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, de igual manera en los incidentes del acta se manifiesta que al hacer el conteo faltaron 2 boletas, por tal situación se acredita lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

La casilla **2086 Básica**, ubicada en la Avenida Francisco I Madero número 25 de la localidad Mezquite Gordo en Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 577 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 576 boletas, es decir 1 boleta menos que las indicadas, además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 285 electores y se inutilizaron 285 boletas por lo que la suma de boletas total es de 570 situación que no concuerda con el número de boletas entregadas por el Consejo Municipal y el número de boletas asentadas en el acta 1, de igual manera al hacer un conteo de los votos asentados en el acta se desprende que se registraron 290 votos situación que no concuerda con el número de electores que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

La casilla **2086 Contigua**, ubicada en la Avenida Francisco I Madero número 25 de la localidad Mezquite Gordo en Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 577 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 576 boletas, es decir 1 boleta menos que las indicadas, además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 301 electores y se inutilizaron 273 boletas por lo que la suma de boletas total es de 574 situación que no concuerda con el número de boletas entregadas por el Consejo Municipal y el número de boletas asentadas en el acta 1, de igual manera al hacer un conteo de los votos asentados en el acta se desprende que se registraron 303 votos situación que no concuerda con el número de electores que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

En la casilla **2087 Básica**, ubicada en la calle Miguel Hidalgo sin número de la localidad San Clemente en Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 750 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 748 boletas, es decir 2 boletas menos que las indicadas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

La casilla **2921 Básica**, ubicada en la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez de la localidad Loma de Portillo en Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 254 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 247 boletas, es decir 7 boletas menos que las indicadas, además en el número de votos registrados en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla no indican el número de votos sumados para la Coalición PAN-Nueva Alianza, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

La casilla **2096 Básica**, ubicada en la Carretera la Muralla sin número de la localidad Monte de Hoyos en Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 601 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 636 boletas, es decir 35 boletas de más que las indicadas, además en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 343 electores y no se indica el número de boletas inutilizadas y el número de votos asentados en el acta es de 322

votos situación que no concuerda con el número de electores que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

La casilla **2102 Contigua**, ubicada en la calle Eucalipto Sin Número de la comunidad Tejamanil en Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 592 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 585 boletas, es decir 7 boletas menos que las indicadas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

La casilla **2105 Básica**, ubicada en la calle Mariano Matamoros Escuela Primaria Benito Juárez Sin Número de la comunidad San Isidro Ojo de Agua en Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 432 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 431 boletas, es decir 1 boleta menos que las indicadas, además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 234 electores y se inutilizaron 198 boletas por lo que la suma de boletas total es de 432, situación que no concuerda con el número de boletas asentadas en el acta 1, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

La casilla **2105 Contigua**, ubicada en la calle Mariano Matamoros Sin Numero de la comunidad San Isidro Ojo de Agua en Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 432 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 431 boletas, es decir 1 boleta menos que las indicadas, además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 255 electores y se inutilizaron 177 boletas por lo que la suma de boletas total es de 432, situación que no concuerda con el número de boletas asentadas en el acta 1, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

La casilla **2106 Básica**, ubicada en la calle Antiguo Camino sin número de la comunidad Tierras Blancas en Romita, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el número de boletas ya que según el Consejo Municipal de Romita Guanajuato, fueron entregadas 729 boletas y en el acta 1 de la instalación de la casilla se asienta que fueron recibidas para la elección de ayuntamiento 733 boletas, es decir 4 boletas de más que las indicadas, además en el número de electores que votaron según el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla señala que fueron 368 electores y se inutilizaron 357 boletas por lo que la suma de boletas total es de 725 , situación que no concuerda con el número de boletas asentadas en el acta 1, acreditándose lo establecido en la fracción VI del Artículo 330 del CIPEEG.

Así pues, es conocido que se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección y en caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos además de que el error sea determinante para el resultado de la votación.

Es preciso resaltar en este sentido, que la incongruencia y discordancia existente de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, acreditan la falta de transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dichas casillas. Por todo lo anterior y a efecto de probar que los argumentos vertidos en el capítulo de hechos, como del presente agravio, se adjuntan al presente medio de impugnación las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas en las que existieron irregularidades y que para mayor ilustración se muestran en la siguiente tabla:

NUMERO	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS SEGUN CONSEJO MUNICIPAL	BOLETAS ENTREGADAS SEGUN ACTA DE INSTALACION DE CASILLA	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS ENTREGADAS SEGUN EL CONSEJO Y SEGUN EL ACTA	VOTOS EMITIDOS SEGUN ACTA	BOLETAS UTILIZADAS	PAN	PRI	PRD	VERDE	MC	PANAL	NULOS	COALICION PAN-PANAL	CANDIDATOS SIN REGISTRADOR	TOTAL CANDIDATO COALICION	TOTAL
1	2060B	521	519	2	315	206	104	120	61	2	1	13	8	6	0	123	315
2	2061B	524	523	1	322	202	78	117	93	4	2	7	17	4	0	89	322
3	2062B	615	614	1	403	211	94	162	107	2	1	20	16	2	0	116	404

4	2063B	482	1131	-649	294	188	78	106	76	8	2	6	16	2	0	86	294
5	2063C	482	681	-200	305	176	94	115	71	3	3	5	10	4	0	103	305
6	2065C	642	641	1	382	259	89	129	99	5	3	21	25	11	0	121	382
7	2068B	704	709	-5	446	238	132	111	180	6	1	17	15	6	0	155	468
8	2069C	609	608	1	332	276	85	115	91	8	0	12	15	6	0	103	332
9	2070B	685	684	1	419	265	130	99	146	12	4	14	14	0	0	144	419
10	2071B	568	564	4	327	239	78	80	183	7	3	13	14	3	1	94	332
11	2071C	568	566	2	348	221	89	84	120	12	1	10	22	3	0	102	341
12	2074B	541	540	1	224	316	60	65	69	5	0	6	16	3	0	69	224
13	2075B	391	390	1	272	120	19	187	40	6	1	3	10	1	0	23	267
14	2079B	528	499	29		228	48	65	162	1	0	7	15	2	0	57	300
15	2079C	527	570	-43	269	301	54	40	162	4	1	1	6	0	0	55	268
16	2080B	392	386	6	232	159	23	124	58	4	0	6	17	0	0	29	232
17	2085B	464	463	1	295	161	51	85	110	1	0	11	33	4	0	66	295
18	2085C	463	462	1	299	163	74	69	111	4	0	8	29	2	0	84	297
19	2086B	577	576	1	285	285	94	63	100	5	3	0	30	0	0	94	295
20	2086C	577	576	1	301	273	83	103	66	1	2	12	34	2	0	97	303
21	2087B	750	748	2	427	321	54	278	49	2	0	17	21	6	0	77	427
22	2091B	254	247	7	114	133	21	66	18	2	1	1	5	0	0	22	114
23	2096B	601	636	-35	343		29	181	46	3	2	35	17	9	0	73	322
24	2102C	592	585	7	256	329	67	113	58	2	1	3	9	3	0	73	256
25	2105B	432	431	1	234	198	30	86	92	2	3	4	17	0	0	34	234
26	2105C	432	431	1	255	177	25	74	122	3	1	2	26	2	0	29	255
27	2106B	729	733	-4	368	357	97	113	109	8	2	8	27	27	4	0	368
	TOTAL	14650	15513	-864	8067	6002	1880	2950	2549	12	38	262	484	85	1	2227	8371

Como se puede apreciar se tiene una diferencia de **1321** boletas en relación con las boletas que el Consejo Municipal de Romita determinó que se iban a entregar y las boletas que los funcionarios de casilla asentaron en el acta 1 de instalación de casilla, esta diferencia se puede observar en 27 casillas de las 79 casillas que conforman la elección en el citado municipio, lo que representa el 21.33% de las casillas que se instalaron en el elección del primero de julio de 2012.

Además la diferencia entre el primer lugar que es el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición por el Romita que Queremos conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza es de **1,101** votos, lo que se relaciona con las 1321 boletas que se mencionan con anterioridad.

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido Político la omisión de la autoridad electoral del Estado en el proceso de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario de esta año 2012 y que por omisión de su Consejo General y Consejo Municipal del municipio de Romita; en fecha 29 de junio del presente año que llevo consigo a que se extraviara el contenido de tres paquetes, que corresponden a la casilla **2108 Básica** donde se contenían un total de 676 boletas para Gobernador, con folio inicial 086,927 y folio final de 087, 602; boletas para diputados locales un total de 676 boletas con folio inicial 086,927 y folio final 087,602 en lo correspondiente a Ayuntamiento siendo un total de 683 boletas con folio inicial 041, 389 y folio final 042, 071, que una vez que aconteció la jornada electoral, y la etapa de computo municipal de la elección; y hasta el momento no se ha informado por la autoridad comicial y en su caso por el Ministerio Público si dichos paquetes ya fueron encontrados o se encuentran bajo resguardo de otra autoridad electoral, por ello y en obligación a lo que establece en la normatividad que integra nuestro sistema jurídico electoral de la siguiente forma:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo”.
Fracción IV.- “IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;”

A su vez la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en su artículo 32 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 31. *La soberanía del Estado.....*

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la concurrencia de los poderes del Estado, de los

Partidos Políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Dicho Instituto será funcionalmente independiente, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

ARTÍCULO 47. EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO TIENE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

I a VI.....

VII. HACER EFECTIVOS LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD, DEFINITIVIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, PROFESIONALISMO Y OBJETIVIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 50. SON ÓRGANOS ESTATALES DE DIRECCIÓN Y EJECUTIVOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO:

I. EL CONSEJO GENERAL; Y

II. LA COMISIÓN EJECUTIVA.

ARTÍCULO 51. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL QUE CORRESPONDE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los principios fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, como principios que están elevados, inclusive a rango constitucional, los cuales son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Como se ve, los preceptos que han quedado transcritos contienen los principios esenciales que deben observarse en los comicios electorales, para lograr la renovación eficaz de los poderes legislativo y ejecutivo.

Los principios que se pueden desprender de tales disposiciones para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, entre otros, son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios constitucionales y legales deben ser observados en todo proceso electoral a fin de que los comicios pueden ser calificados no solo como democráticos sino además como legalmente válidos.

En la especie, el extravío de la documentación electoral que iba a ser utilizada en la elección municipal en la casilla **2108 Básica**, ocasionado 2 días antes de aquel en que se celebraría la jornada electoral municipal del domingo primero de julio de 2012, constituye un hecho grave, que le resta certeza jurídica a la preparación y organización del proceso electoral en cita, además de poner en duda la veracidad de los resultados de la elección municipal.

Dicho de otra manera, el hecho de que la autoridad administrativa electoral encargada de la conducción del proceso electoral municipal haya extraviado el paquete electoral dos días antes al de la celebración de la elección, constituye un hecho significativo en cuanto a la veracidad de los resultados electorales emanados de la elección municipal, que se traduce en la falta de certeza necesaria que se requiere tener para dar por ciertos y verdaderamente democráticos los sufragios emitidos en día de la jornada. Ante tal situación es que resulta jurídicamente válido anular la elección municipal a efecto de reponerla bajo las condiciones de certeza que se perdió en esta por el extravío de la documentación electoral de la casilla precitada.

TERCERO.- En cuanto al ilegal acto de autoridad consistente en la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido Acción Nacional, son aplicables los agravios que se esgrimen en los párrafos anteriores, mismos que se solicitan tengan por reproducidos por economía procesal.

Por todo lo anterior, es de solicitarse la declaración de nulidad de la sesión de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato y su acta circunstancia y consecuentemente **la nulidad de la elección** como lo disponen los artículos 330 fracción VI y 332 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

QUINTO.- ANALISIS DE ELEGIBILIDAD. Por cuestión de orden, en el dictado de esta resolución se procederá a hacer pronunciamiento en torno a las cuestiones de elegibilidad planteadas por el Partido Acción Nacional; lo anterior, debido a que de prosperar los planteamiento aducidos, y de conformidad con el artículo 332 fracción III del código comicial, dicha circunstancia tendría como consecuencia la nulidad de elección de Ayuntamiento, haciendo inviable el estudio de los diversos motivos de disenso que se desprenden del medio de impugnación.

De acuerdo al planteamiento esgrimido por el partido recurrente debe señalarse que su pedimento resulta **infundado**, acorde a los siguientes argumentos.

Del análisis del ocurso, puede advertirse que en el capítulo II relativo al acto o resolución impugnado, se estableció dentro de los actos combatidos, la declaratoria de elegibilidad de las formulas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, dentro del propio escrito recursal no pueden colegirse los motivos por los cuales el Partido Acción Nacional impugna la elegibilidad de las fórmulas del Instituto Político Revolucionario Institucional.

En efecto, si bien es cierto que este órgano Jurisdiccional tiene la obligación de interpretar los escritos donde se contienen los medios de impugnación, no menos cierto es que los recurrentes deben expresar los agravios de los cuales se advierta la causa de pedir.

En estas condiciones, el Partido impetrante solamente se circunscribió a impugnar la declaratoria de elegibilidad sin haber proporcionado a esta Sala Unitaria datos específicos sobre cuál de los candidatos aduce tal inconformidad; ni tampoco cuáles eran los motivos en que soporta la elegibilidad intentada.

Como puede apreciarse respecto a este punto controvertido, el Partido Acción Nacional solamente menciona de manera lacónica, lo que a continuación se transcribe:

"2.- La declaratoria de elegibilidad de las fórmulas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional."

La anterior transcripción corrobora lo aquí expresado, en el sentido de que el partido ahora recurrente, fue omiso en especificar las circunstancias por las que a su juicio debe prosperar la elegibilidad que en su concepto afectan las formulas de candidatos de la planilla que resultó triunfadora en el Municipio de Romita, Guanajuato.

Así las cosas, esta autoridad electoral se ve impedida de realizar un estudio respecto de tal punto, en vista de lo señalado con anterioridad.

No debe olvidarse que aun y cuando las cuestiones de elegibilidad pueden estudiarse en dos momentos, de acuerdo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el supuesto de que se impugne en la etapa del cómputo municipal debe atender a circunstancias de carácter superveniente.

En esa tesitura, del material probatorio obrante en autos, no se aprecia ninguna circunstancia o elemento adicional que permita a esta Sala Unitaria colegir hechos supervenientes que tornen inelegibles las fórmulas de candidatos con las que el Partido Revolucionario Institucional contendió en la elección de Ayuntamiento, en la ciudad de Romita, Guanajuato.

Lo anterior, encuentra sustento con base en las siguientes tesis de jurisprudencia:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema

especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, **sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciendo inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro.** Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado.— Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur.—11 de marzo de 2005.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 529 y 530.” (Lo resaltado es propio).

Así las cosas, en base a las consideraciones aquí vertidas, debe declararse como infundada la petición de inelegibilidad solicitada por el Partido Acción Nacional.

SEXTO.- ANALISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

En el escrito base de su acción, el Partido Acción Nacional expone en su primer agravio diversos hechos encaminados a demostrar la existencia de la causal de

nulidad configurada dentro de los extremos de la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En dicho primer agravio, medularmente establece:

- Que le causa agravio al Partido Acción Nacional, el hecho de que en todas y cada una de las casillas que señala en el capítulo de hechos, existe error determinante en el escrutinio y computo de los votos, porque se viola el bien jurídico tutelado de la certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas.

Agrega que de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se actualiza, pues de dicho precepto se desprende que deben darse o configurarse dos situaciones; la primera, que debe existir error en la computación de los votos, situación que a su juicio se configura, según se desprende de la lectura de las actas de la jornada electoral, como de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas; y segundo, que todos los datos deben coincidir con el número de boletas que el Consejo Municipal haya entregado a los presidentes de las casillas.

El agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional es **infundado**, de conformidad con lo que seguidamente se expondrá.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad, debe señalarse que el Partido recurrente impugna la votación receptada en un total de 27 casillas, argumentando la existencia de error en la computación de los votos.

Debe destacarse que el impetrante hace especial hincapié en las deficiencias que a su juicio se configuraron respecto de las boletas que se manejaron en la casilla y que pueden englobarse en dos grandes rubros:

1. La diferencia entre las boletas que fueron entregadas en las casillas impugnadas, con las que se registraron en el Acta 1 de instalación; y

2. Las inconsistencias entre las propias boletas receptadas por los presidentes de las mesas directivas, con la suma resultante entre los electores que votaron y las boletas sobrantes.

De igual forma, en algunas ocasiones menciona que las diferencias anotadas, también guardan discrepancias con el total de votación recibida en las casillas.

Una vez que se ha resumido el agravio intentado y los alcances de las violaciones alegadas, esta Cuarta Sala Unitaria, establecerá el marco general que por cuestión metodológica se implementara en el dictado de la presente resolución.

En primer término, se ha decidido dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo que constituyen la génesis de estudio de la causal de nulidad por error aritmético.

Como punto inicial, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. *Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.*”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

Ahora bien, esta resolución hará especial pronunciamiento respecto de los errores concernientes al número de boletas recibidas, utilizadas y sobrantes en cada casilla, en atención a los motivos de inconformidad, hechos valer por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior debido a que como fue asentado líneas atrás, los agravios particularizados para cada casilla, medularmente se inclinan a dos puntos esenciales: **1.** La

diferencia entre las boletas que fueron entregadas en las casillas impugnadas, con las que se registraron en el acta 1 de instalación; y **2.** Las inconsistencias entre las propias boletas receiptadas por los presidentes de las mesas directivas, con la suma resultante entre los electores que votaron y las boletas sobrantes.

Por tal motivo, y siguiendo el criterio jurisprudencial aquí analizado, se ha establecido que la falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; debe considerarse como una irregularidad con fuerza escasa; encontrándose como posibles fuentes de justificación, de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Debe aclararse que el estudio de los disensos relatados implicará el análisis de diversos documentos como son los recibos de entrega de documentación, las actas número 1 de instalación de casilla y las actas 3 de escrutinio y computo, solicitadas por esta Sala Unitaria con las facultades que para mejor proveer se contemplan en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichas documentales, obrantes en los autos del procedimiento en que se actúa, específicamente en el tomo I del cuadernillo de pruebas y que de acuerdo con los extremos de los artículos 318 fracción I y 320 segundo párrafo de la codificación invocada, deben valorarse como

documentales de carácter público con valor pleno, para todos los efectos conducentes.

Por último, y dada la vinculación que el recurrente advierte en su medio de impugnación, también deberán estudiarse las diferencias que se generan entre la votación emitida con el total de las boletas inutilizadas y que corresponde al total de electores que votaron en la casilla, por lo que se considerara como error grave, cuando la votación emitida sea en mayor número que los votantes que sufragaron en dicha casilla, pues se ha determinado que tal inconsistencia genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

También debe señalarse que, no todos los errores que se configuren en las actas de jornada electoral, como por ejemplo, en el acta 3 de escrutinio y cómputo, serán graves.

De conformidad con la jurisprudencia cuyo rubro es: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar los posibles errores al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, consistiría en el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral.

Es por ello, que de existir anotaciones incorrectas, lo anterior puede ser considerado como producto de un

descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de jornada electoral, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual nos debe de servir como marco referencial la tesis de jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal en materia electoral en el País, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se

aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97."

Conforme a este criterio, la existencia de error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el

expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Por último, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente basados en errores aritméticos, esta Sala del conocimiento se abocará a establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Una vez que se ha establecido en los párrafos precedentes la mecánica que se adoptará por esta Sala, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran detectar para confrontarlos de manera gráfica con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se agrega a continuación una tabla elaborada por este órgano jurisdiccional, que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que de acuerdo a los diversos criterios jurisprudenciales invocados en este apartado, deben

cotejarse con la finalidad de detectar incongruencias entre los mismos.

En primer lugar, se establece la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede al registro de boletas entregadas en la casilla de acuerdo a los recibos de entrega, dentro de una columna identificada con el **número 1**; posteriormente se asentará el dato relativo a las boletas según el acta de instalación, dentro de una columna identificada con el **número 2**; en la columna con el **número 3**, se establecerá una primera diferencia numérica, resultante entre las columnas 1 y 2.

En la columna **número 4** se registrará el número de electores que votaron, de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo.

De la propia acta de escrutinio y computo se obtendrá el dato que llenará el espacio para la columna **número 5**, correspondiente a las boletas inutilizadas; en la columna **número 6** se realizará una sumatoria que vinculará los datos de las columnas 4 y 5, pues se supone que los electores que votaron en la casilla más las boletas sobrantes, debe ser igual al número de boletas recibidas en la casilla.

La columna **número 7**, establecerá una segunda diferencia y que resulta de los rubros ubicados en las columnas 1 y 6, pues como se advirtió, las boletas entregadas en casilla, debe coincidir con el número de electores que votaron, más las boletas sobrantes.

Por último, la columna **número 8** concentrará los datos de la votación emitida, la cual no debe ser superior al número de electores que votaron en la casilla, por lo que, la diferencia entre estos dos factores podrá apreciarse con toda claridad al cotejar los datos asentados en la columna 4 y la columna 8.

La columna **número 9**, concentrará la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla; y por último la columna **número 10** establecerá si las diferencias detectadas son determinantes o no.

A continuación se plasma la tabla, con los datos obtenidos de las actas de jornada electoral, de las casillas que fueron impugnadas, de acuerdo a los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	Boletas Entregadas en la Casilla Recibo De Entrega	Boletas Según Acta 1 de Instalación	Diferencia Entre 1 Y 2	Número de electores que votaron. Acta 3.	Boletas Inutilizadas	Suma entre 4 Y 5	Diferencia entre 1 y 6	Votación Emitida	Diferencia entre 1º y 2º lugar en la Casilla	Determinante SI/NO
2060 B	521	519	-2	315	206	521	0	315	16	NO
2061 B	524	523	-1	322	202	524	0	322	39	NO
2062 B	615	614	-1	403	211	614	-1	404	55	NO
2063 B	482	1131	+649	294	188	482	0	294	28	*

2063 C1	481	681	+200	305	176	481	0	305	21	*
2065 C1	641	641	0	382	259	641	0	382	30	NO
2068 B	704	709	+5	466	238	704	0	468	48	NO
2069 C1	609	608	-1	332	276	608	0	332	24	NO
2070 B	685	684	-1	419	265	684	-1	419	16	NO
2071 B	564	564	0	327	239	566	+2	332	53	NO
2071 C1	566	566	0	348	221	569	+3	342	31	NO
2074 B	541	540	-1	224	316	540	-1	224	9	NO
2075 B	391	390	-1	272	120	392	+1	267	147	NO
2079 B	528	499	-29	0	228	228	-300	300	97	*
2079 C1	527	570	+43	269	301	570	+43	268	108	NO
2080 B	392	386	-6	232	0	232	-160	232	66	*
2085 B	463	463	0	295	161	456	-7	295	25	NO

2085 C1	462	462	0	299	163	462	0	297	37	NO
2086 B	576	576	0	285	285	570	-6	295	86	NO
2086 C1	576	576	0	301	273	574	-2	303	20	NO
2087 B	750	748	-2	427	321	748	-2	427	224	NO
2091 B	254	247	-7	114	133	247	-7	114	45	NO
2096 B	600	636	+36	343	0	343	-257	322	152	*
2102 C1	592	585	-7	256	329	585	-7	256	46	NO
2105 B	431	431	0	234	198	432	+1	234	6	NO
2105 C1	431	431	0	255	177	432	+1	255	48	NO
2106 B	729	733	+4	368	357	725	-4	368	4	*

Una vez concluido el análisis de las casillas impugnadas, a través del cuadro esquemático que fue elaborado mediante la información que se obtuvo de las **Actas número 3 de escrutinio y cómputo y los recibos de entrega de material** respectivos, se colige con meridiana claridad, que contrariamente a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, en la gran mayoría de las casillas, los

errores detectados no superan la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que no son determinantes.

Las imperfecciones detectadas en las casillas, donde la última columna de la tabla indica que el error no es determinante, derivan de que la mayoría de los datos son coincidentes y en otros supuestos los errores cuantitativos no afectan el contenido de las referidas actas.

En efecto, en estos casos, si comparamos los errores numéricos detectados, respecto de las boletas de más o de menos, y tomamos en cuenta la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, dichas imperfecciones a la postre resultaron de inferior cuantía, según puede apreciarse en la gráfica mencionada.

Tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que en todos los supuestos donde no es determinante el error, si sumamos las diferencias detectadas a favor del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, si restamos dicha cantidad al primer lugar, no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

Así las cosas, y como se anunció en la explicación previa de la tabla elaborada por esta Sala, los datos arrojados para la columna 4, es decir, el número de electores que votaron, comparados con los resultados de la columna 8, relativa a la votación emitida, son esencialmente

concordantes, e incluso, si la votación emitida es en mayor número que los sufragios emitidos, dicho error aunque grave, no es determinante, al no superar la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

Acorde a dicha información y al análisis minucioso realizado por esta Cuarta Sala Unitaria, se obtiene que los procedimientos elaborados y asentados en las mencionadas actas 1 de instalación de casilla y 3 de escrutinio y cómputo, se realizaron con estricto apego a derecho, aunado a que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se arribó a que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que la votación debe de mantenerse firme en las casillas: **2060 B, 2061 B, 2062 B, 2065 C1, 2068 B, 2069 C1, 2070 B, 2071 B, 2071 C1, 2074 B, 2075 B, 2079 C1, 2085 B, 2085 C1, 2086 B, 2086 C1, 2087 B, 2091 B, 2102 C1, 2105 B, 2105 C1.**

Como se ha resuelto, la votación recibida en las casillas relacionadas en el párrafo anterior, debe quedar firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Por otra parte, esta Sala Electoral realizará un análisis en forma separada, respecto de aquellas casillas que

reportaron deficiencias, donde presumiblemente los errores detectados podrían superar la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente.

Dichas casillas se identifican en la tabla analítica de previa inserción, porque se encuentran sombreadas de color gris de manera horizontal, a fin de analizarlas con mayor detalle, por lo que se procede a su revisión, tomando como apoyo el restante material probatorio que obra en autos.

De igual forma, esta Cuarta Sala Unitaria debe precisar que para el análisis de las casillas detectables en la tabla, que se encuentran sombreadas en color gris, como se detallara en los párrafos subsecuentes, los errores que en apariencia pudieran resultar determinantes, en realidad se trata de imperfecciones que de acuerdo a los criterios de jurisprudencia asentados para este punto, encuentran una justificación.

Todos estos errores, como posteriormente se establecerá, no deben ser considerados como determinantes, en vista de que debe privilegiarse la votación receptada en casilla, y por tanto todas esas inconsistencias de carácter menor no son suficientes para anular las votaciones que fueron sufragadas en las casillas de mérito.

En efecto, como se podrá comprobar en estos supuestos, en algunas ocasiones los funcionarios de casillas dejaron en blanco algunos espacios de las actas **1** de instalación de casilla y **3** de escrutinio y computo; en otras ocasiones se plasmaron cantidades inmensamente

superiores que de acuerdo a la jurisprudencia atinente, debe considerarse como una falta de atención que no debe influir en la votación general recibida en las mencionadas casillas.

Sin embargo, en todas las actas analizadas de escrutinio y computo, los funcionarios de mesa directiva de casilla sí incluyeron la votación emitida, con el respectivo desglose de votación a favor para cada uno de los partidos políticos, lo que genera en este órgano jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones, puesto que del total de la votación emitida pueden subsanarse el número de electores que votaron, e incluso sumando este último dato con las boletas sobrantes, se puede obtener el número de boletas entregadas dentro de la casilla; por lo que a juicio de quien resuelve dichos errores no deben afectar los votos que fueron sufragados por los electores.

La **casilla 2063 B**, se detectó un error en el acta 1 de instalación de casilla, pues en el espacio destinado para la cantidad de boletas recibidas se asentó 1131.

De acuerdo a la tabla correspondiente, la cantidad asentada en el párrafo anterior mantiene una diferencia considerable respecto de las boletas que de acuerdo al recibo de entrega de documentación se asentó en el mencionado recibo por 482 boletas.

Es así, que debe considerarse como un error involuntario asentado en el Acta 1 de instalación, pues además si sumamos el número de electores que votaron, 294, más las boletas inutilizadas, 188, nos da como resultado

482, que corrobora el número de boletas receiptadas en la casilla de acuerdo al recibo de entrega de material.

Más aun, se refuerza el contenido de los datos obtenidos por esta Sala Unitaria, la circunstancia de que la votación emitida dentro del acta de escrutinio y cómputo asciende al número de 294, lo que refleja que no existe diferencia con los electores que de acuerdo a la propia acta señalada fue de 294.

Con lo anterior, al haberse demostrado que el dato incorrecto de 1131 boletas entregadas según el acta 1 de instalación, es una imperfección menor, que solo amerita su corrección, por lo tanto debe quedar firme la votación recibida en la casilla 2063 Básica.

Casilla 2063 C1, para esta casilla, al igual que el supuesto anterior, dentro del Acta 1 de instalación, se asentó un dato incorrecto, consistente en el número de boletas recibidas, pues en el espacio correspondiente, se señaló 681 boletas; situación que es discordante si lo cotejamos con el recibo de entrega de documentación y materiales donde solo se registró el número de 481 boletas recibidas.

Así las cosas, se advierte una diferencia de 200 boletas de más, no obstante, de las propias constancias que obran en autos, específicamente del acta 3 de escrutinio y cómputo se puede obtener que votaron 305 electores, que sumado a las 176 boletas sobrantes nos genera el resultado de 481, es decir, este dato corresponde al número de boletas de la casilla; dato que concuerda con las boletas asentadas en el recibo de entrega de materiales.

De igual forma, la votación emitida y que también se obtiene de la mencionada Acta 3, es por 305 votos, que concuerdan con el número de electores sufragantes.

Con lo anterior, queda de manifiesto que el asiento del dato incorrecto del Acta 1 de instalación, sólo amerita su rectificación con los datos del Acta 3 de escrutinio y cómputo, debiendo considerarse tal imperfección, como un error de carácter involuntario que no debe afectar la votación recibida en la casilla 2063 C1.

Casilla 2079 B, en este supuesto, se detectó una primera diferencia de 29 boletas de menos, resultado de comparar los datos registrados entre el recibo de entrega de boletas en la casilla, 528, con las boletas entregadas según el Acta 1 de instalación, 499.

No obstante lo anterior, al revisar el Acta 3 de escrutinio y cómputo se omitió asentar el dato del total de ciudadanos que votaron, pues según se advierte del acta señalada, los espacios correspondientes se encuentran en blanco.

Sin embargo, esta Cuarta Sala, al sumar los votos recibidos para los partidos políticos en dicha casilla, obtuvo el resultado de 300 votos, que sumados a las 228 boletas inutilizadas, nos da como resultado 528, que corresponde al número de boletas que se entregaron en la casilla.

Con lo anterior, se corrobora que el último dato asentado en el párrafo anterior, concuerda con el número de boletas recibidas en la casilla de acuerdo al recibo de entrega

de material correspondiente, lo que hace arribar a la conclusión de que se presentaron varios errores consistentes en dejar espacios en blanco o bien, el asiento de datos incorrectos.

Estas inconsistencias deben considerarse de carácter menor, sin fuerza para afectar la votación recibida en esta casilla y por lo tanto, debe resolverse como subsistente los sufragios emitidos en la casilla 2079 B.

Casilla 2080 B, del análisis del material probatorio correspondiente a esta casilla, se verificó una diferencia de seis boletas de menos, resultado de confrontar la cantidad de boletas entregadas de acuerdo al recibo de entrega de material, 392, con las boletas que según el Acta 1 de instalación se recibieron en la casilla, 386.

Al verificar el Acta de escrutinio y cómputo, se encontró que el espacio para boletas inutilizadas, se encuentra en blanco; a pesar de ese error, el número de electores que sufragaron en la casilla, fue de 232 cantidad que se desprende de la votación emitida, obtenida de la propia acta que también es de 232 personas.

Así las cosas, de las propias actas puede corroborarse el número de personas que votaron, debiendo considerarse que las imperfecciones o errores detectados no influyen en la votación válidamente emitida y por lo tanto carecen de fuerza para nulificar los sufragios recibidos en dicha casilla, debiendo quedar subsistente la votación correspondiente.

Casilla 2096 Básica, en este supuesto, existe una diferencia de 36 boletas de más, resultado de comparar el dato del recibo de entrega de materiales, donde se asentó que se recibieron 600 boletas, con el Acta 1 de instalación, donde fue precisado el número de 636 boletas recibidas en la casilla.

De acuerdo al Acta 3 de escrutinio y cómputo, se dejó en blanco el espacio de boletas inutilizadas, sin embargo, se estableció que sufragaron 343 personas.

Ahora bien, de acuerdo a la votación que recibió cada uno de los partidos políticos, consistente en el rubro de votación emitida, se puede corroborar el dato de 322 votos, que equiparados con las 343 personas que votaron en la casilla, se traducen en 21 boletas de menos.

En apariencia pudiera concluirse que estos errores son graves, no obstante al tratarse de 21 boletas **de menos**, extraídas de la urna, de acuerdo a la jurisprudencia asentada para este punto, se cataloga como una inconsistencia de gravedad escasa, pues una posible justificación es que varios electores no depositaron su boleta.

Más aun, esta diferencia cotejada con el número de votos entre el primero y segundo lugar en la casilla, por 152, hace concluir que no son determinantes, y por lo tanto, debe quedar firme la votación recibida para la casilla 2096 B.

Casilla 2106 B, para esta casilla se detecta una primera diferencia entre las boletas entregadas en la casilla conforme al recibo de entrega, 729, con las boletas

entregadas de acuerdo al Acta 1 de instalación, 733; tal diferencia es por 4 boletas de más.

Ahora bien, de acuerdo al Acta 3 de escrutinio y cómputo, se asentó que votaron 368 personas, y que se inutilizaron 357 boletas, por lo que al sumar estas dos cantidades nos da el número 725, que se supone equivale al total de boletas entregadas en la casilla; resultando una segunda diferencia entre esta última cantidad respecto de las boletas entregadas conforme al recibo, que era de 729.

La diferencia anotada es de menos 4 boletas, sin embargo, estos errores, de acuerdo a la jurisprudencia aplicable al caso concreto, ya inserta y explicada en la parte inicial de este punto considerativo, cuyo rubro es: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**, los errores en los datos de boletas sobrantes pueden justificarse estableciéndose su pérdida o bien que fueron traspapeladas.

Por lo tanto, aun y cuando el error especificado en el párrafo que antecede, es en la misma cantidad que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla, tal circunstancia a juicio de quien resuelve es insuficiente para anular los sufragios emitidos.

Se arriba a la conclusión anterior, pues del análisis del Acta 3 de escrutinio y cómputo, los datos relevantes de la misma, es decir, el número de electores que votaron y la votación emitida, mantienen concordancia, pues de acuerdo

a la tabla elaborada por esta Sala, ambos rubros reportan cantidades de 368 sufragios.

Circunstancia que se corrobora con el análisis de la lista nominal, donde se advierte que votaron 366 personas en lista nominal, más 2 representantes de casilla, lo que da un total de 368 sufragios.

Así las cosas, al existir concordancia entre la votación emitida y las personas que votaron en la casilla, hacen concluir a esta Sala Unitaria como válida la votación recibida el día de la Jornada Electoral; por lo que los errores respecto de las boletas entregadas, no deben viciar todo el acto electoral, sirviendo de fundamento el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa

ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20."

En base a lo resuelto en este punto, esta Cuarta Sala Unitaria determina que **debe quedar subsistente** para todos los efectos legales la votación recibida en las **casillas 2063 B, 2063 C1, 2079 B, 2080 B, 2096 B y 2106 B.**

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que el Partido Acción Nacional, en relación a las boletas que fueron entregadas en cada una de las 27 casillas materia del análisis anterior, elaboró un cuadro esquemático con el que pretende demostrar que en su conjunto todas las supuestas irregularidades afectan el resultado de la elección municipal de Romita, Guanajuato.

Específicamente el partido recurrente señala como fuente de su agravio, que a su juicio las incongruencias y discordancias existentes en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo acreditan la falta de transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dichas casillas.

De acuerdo al cuadro elaborado por el recurrente, según su punto de vista si se suman los errores respecto de las boletas recibidas en las veintisiete casillas que impugnó, da un total de 1321 boletas; por lo que comparado con la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección municipal que es de 1101 votos, a su juicio resulta de gravedad.

Ahora bien, dicho planteamiento también resulta **infundado** pues no debe perderse de vista que el sistema de anulación de la votación que se recibe en una casilla opera de manera individual.

En efecto, el sistema de nulidades del derecho electoral mexicano se encuentra diseñado de tal manera que solo existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente en los preceptos que regulan dichas nulidades.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales deben analizar de manera individual cada casilla, atendiendo a la nulidad invocada; por lo que no es válido pretender que una causa de nulidad sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual; o peor aun, que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas traiga como resultado su anulación, según lo pretendido por el Partido Acción Nacional.

Con lo anterior, resulta **infundado** esta parte del agravio hecho valer por el inconforme en vista de que las supuestas irregularidades configuradas en las 27 casillas

impugnadas, no pueden sumarse y dar como resultado su nulidad.

Corroborada lo resuelto por esta Sala Unitaria la tesis de jurisprudencia siguiente:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.”

SÉPTIMO.- Como segundo agravio, el Partido Acción Nacional, refiere que le afecta la omisión de la autoridad electoral del Estado en el proceso de preparación, desarrollo y vigilancia de la elección ordinaria del presente año en el municipio de Romita, Guanajuato, debido a que el día veintinueve de junio del año dos mil doce, se extravió el contenido de tres paquetes electorales correspondientes a la

casilla 2108 Básica, que para el caso que nos ocupa contenía 683 boletas para la elección del municipio referido.

Manifiesta que una vez acontecida la jornada electoral y la etapa de cómputo municipal de la elección, no se había informado por la autoridad comicial y en su caso por el Ministerio Público, si dichos paquetes habían sido encontrados; o bien, si se encontraban bajo resguardo de otra autoridad electoral.

De igual forma, considera que el extravío de la documentación electoral que se utilizaría en la elección municipal, dentro de la casilla 2108 Básica, dos días antes del desarrollo de la jornada electoral, constituyen un hecho grave que le resta certeza jurídica a la preparación y organización del proceso electoral.

Razón por la cual, solicita anular la elección municipal a efecto de reponerla bajo las condiciones de certeza, que a su juicio se perdió por el extravío de la documentación electoral de la casilla señalada para este punto.

El agravio recientemente relatado, a juicio de esta Cuarta Sala, resulta **infundado**, acorde a los siguientes razonamientos:

De acuerdo a las constancias que obran en autos, se encuentra lo que se denominó como un Acta Circunstanciada, de fecha veintinueve del mes de junio de esta anualidad, donde se relata que efectivamente en la misma fecha se extraviaron los paquetes que contenían el

material electoral necesario para el desarrollo de los trabajos en la casilla 2108 Básica.

En el documento en cita, se hizo constar el extravío, entre otros documentos, de 683 boletas correspondientes a la elección de ayuntamientos de la ciudad de Romita, Guanajuato.

De igual forma en el análisis del Acta Circunstanciada, en el margen superior izquierdo se observa, el sello de recepción de la Sub-Procuraduría de Justicia Región B, Agencia del Ministerio Público Investigador, presentado el treinta de junio del año dos mil doce.

Estas documentales, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 fracciones II y IV, al ser documentales de carácter público son suficientes y hacen prueba plena acorde al segundo párrafo del artículo 320, ambos dispositivos del código comicial vigente en la entidad, para tener por demostrado que efectivamente el veintinueve de junio, se extraviaron los paquetes que contenían la documentación electoral necesaria para la realización de la jornada electoral de la casilla 2108 Básica.

Inclusive dicha pérdida, se puso en conocimiento de las autoridades de procuración de justicia en el Estado de Guanajuato.

Lo infundado del agravio aquí analizado, estriba en que contrario a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que no se había informado por la autoridad comicial sobre el destino de dichos paquetes electorales; a

solicitud de esta instancia jurisdiccional, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el acta de integración de los paquetes para la casilla 2108 Básica.

Es así que dentro del sumario también consta un Acta Circunstanciada de fecha treinta de junio del presente año, misma donde se hizo constar la entrega de los paquetes electorales para la elección de ayuntamientos, debido al extravío de boletas suscitado el día veintinueve de junio del mismo año; estando presentes, los funcionarios de dicho órgano, así como diversos representantes de los partidos políticos.

Como puede colegirse del Acta Circunstanciada aquí analizada, se dotó al referido Consejo Municipal de los paquetes electorales con los elementos necesarios para llevar a cabo la jornada electoral y el funcionamiento de la casilla de mérito.

En la mencionada acta, fueron detallados todos los materiales indispensables para el desarrollo de los trabajos correspondientes; e incluso se hizo constar que se procedería al traslado de dicho material a la presidenta de la mesa directiva de casilla.

Efectivamente, como consta en la parte final del Acta Circunstanciada, se entregó el paquete electoral a la presidenta de mesa directiva de casilla, Susana González, quien recibió de conformidad.

El documento recién estudiado, también goza de la característica de ser público, acorde a la ya señalada fracción

II del artículo 318, con valor pleno según lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 320 del Código de la materia; documental con la que quedó demostrado que previo al día de la jornada electoral se puso a disposición de la presidenta de mesa directiva de casilla los materiales necesarios para el desarrollo de la jornada electoral.

Con lo anterior, y de conformidad con los artículos 46 y 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es el órgano público autónomo, facultado para ejercer la función estatal de organización de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, según puede colegirse previo al día de la jornada electoral, dicho Consejo dio cumplimiento a la obligación encomendada en los mencionados artículos 46 y 47, pues dotó al Consejo Municipal correspondiente, y por ende, a las autoridades de la casilla 2108 Básica de los materiales electorales necesarios para el desarrollo de la jornada electoral.

En efecto, como también obra en el cuadernillo de pruebas del expediente en que se actúa, existen las diversas actas de jornada electoral, como son el acta 1 de instalación de casilla; el acta 2 de jornada electoral y cierre de votación; el acta 3 de escrutinio y cómputo; el acta 4 de clausura de casilla; los recibos de entrega de documentación y materiales al Presidente del Consejo, y la lista nominal.

Documentos públicos que de conformidad con la fracción II del artículo 318, cuentan con valor pleno según lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 320 del Código

de la materia; documentales con las que se demuestra lo siguiente:

- Que el desarrollo de los trabajos el primer domingo de julio se desarrollaron con normalidad, fungiendo como funcionarios en dicha casilla Susana González Rangel, como Presidenta; Elena Miranda González, como Secretaria; Micaela Cazares Molinero, como Primer escrutador; y, Ma. Socorro Elías Cuellar, como Segundo escrutador.

- Que incluso en todas las actas se encontraron presentes los representantes del Partido ahora recurrente, es decir, Silvia García López y María Guadalupe Bermudez.

Así las cosas, de acuerdo a lo relatado en este punto y de las constancias de mérito, no se observa algún motivo que determine a esta autoridad jurisdiccional para anular la votación recibida en esta casilla; ni tampoco se considera que se hayan vulnerado en perjuicio del partido político los principios de certeza y seguridad jurídica en los términos manifestados en su escrito recursal.

Incluso los datos que arrojan los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo no mantienen errores, pues se asentó que votaron 252 personas; cantidad que se corrobora al sumar la votación emitida, es decir, los votos que fueron especificados para cada uno de los partidos políticos, también por 252 votos.

De igual forma, cuando se suman el número de electores que votaron, o bien la votación emitida con las boletas que se inutilizaron, es decir 252 más 423, dan como

resultado la cantidad de 675, número que corresponde a las boletas recibidas para la elección de la casilla y que se asentó en el acta 1 de instalación.

Con lo anterior, a juicio de quien resuelve se genera certeza respecto de la votación recibida en la casilla 2108 Básica acorde a los planteamientos expresados en este punto, por lo que ningún motivo existe para declarar la nulidad en los términos requeridos por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual debe declararse **infundado** su segundo agravio.

OCTAVO.- Con base en el principio de exhaustividad que opera en materia electoral, esta Cuarta Sala Unitaria en estricto acatamiento del mismo, debe dar contestación a todos los puntos argumentados en el medio impugnativo.

Con lo anterior no puede pasar desapercibido que el impetrante dentro de su capítulo relativo al acto o resolución impugnado, fundamenta la nulidad de diversas casillas en lo dispuesto por la fracción III del artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dicho dispositivo se refiere a la apertura de paquetes al momento de celebración de los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos.

Ahora bien, dicho pedimento se endereza sin que el Partido Acción Nacional exprese los hechos por los que a su juicio se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción III del artículo invocado en supralíneas.

Además, no puede pasarse por alto que la solicitud de apertura de paquetes electorales dentro de la sesión de cómputo municipal solo es viable ante la existencia de condiciones extraordinarias, que de acuerdo al señalado artículo 249, fracción III son: cuando los resultados de las actas no coincidan; se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; y, si no existiera acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, ni obrase esta en poder del Presidente del Consejo.

Solo bajo estas condiciones resultaría procedente que el Presidente del Consejo Municipal ordenara la apertura de los paquetes.

En tales condiciones, al no desprenderse del medio de impugnación agravio alguno o elemento probatorio que demuestre la existencia de las circunstancias reguladas por el multicitado artículo 249 en su fracción III, es por lo que resulta **infundado** lo argumentado por el Partido Acción Nacional.

En consonancia con lo ya resuelto, resulta importante el análisis del Acta de sesión de cómputo municipal, consultable de la foja 155 a la 157 del Tomo I, del cuadernillo de pruebas del expediente en que se actúa, donde durante el desarrollo de la misma, el representante del Partido Acción Nacional, solicitó la apertura de los paquetes correspondientes a las casillas 2082 B, 2085 C1, 2062 B, 2079 C1, 2063 B, 2096 B, 2105 C1, 2068 C1, 2106 B, 2087 B y 2061 C1, argumentando errores entre el número de boletas entregadas, con las

boletas que se asentaron en el acta de instalación; o bien, entre las personas que votaron con la votación emitida en dichas casillas.

Resultando correcta la negativa del Consejo Municipal Electoral en dicha sesión, en el sentido de no abrir los paquetes electorales, con base en la consideración que seguidamente se transcribe, y que puede consultarse en la foja 161 del tomo de pruebas:

“que desde el inicio de la sesión de cómputo correspondiente a las casillas instaladas dentro del municipio, el presidente del consejo a todos y cada unos de los representantes les ha cotejado el acta original con la copia, a lo que de igual forma les ha dado la facilidad de poder cotejar ellos mismo a efecto de que vean que no existe error alguno y que todo lo realizado en ella sea de forma transparente y con plena certeza jurídica.”

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el órgano administrativo electoral, actuó conforme a derecho, pues la apertura de paquetes electorales de conformidad con la fracción III del artículo 249 del Código comicial, es por causa excepcional.

Ahora bien, la interpretación del concepto “error evidente” estipulado en el numeral previamente citado, bajo los términos pretendidos por el recurrente, a juicio de quien resuelve resulta incorrecto, pues la función de los miembros del consejo es la de cotejar los resultados contenidos en las actas, previo a su contabilización en la sesión correspondiente.

En efecto, dicho examen de cotejo implica verificar que los datos de las actas del paquete coincidan con los datos de las actas que obran en poder del Presidente del Consejo Municipal.

Si ambas actas coinciden, como atinadamente lo resolvió el Consejo Municipal Electoral de Romita, no es procedente su apertura en estricto cumplimiento de la fracción III del ya señalado artículo 249 de la Ley invocada.

En ese orden de ideas, dentro de la sesión de cómputo municipal, no es necesario que los miembros del Consejo realicen una revisión y examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo, respecto de las boletas y votos recibidos en la casilla, pues esto último es materia de instancia jurisdiccional.

La actividad de los miembros del Consejo Municipal Electoral, se encuentra acotada al vaciado y asentamiento de los resultados de las actas verificados en las casillas; con lo anterior se demuestra lo infundado de la petición y del agravio aquí estudiado, intentado por el Partido Acción Nacional.

Resulta orientador para lo aducido en este punto considerativo, los criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal en materia electoral que a continuación se transcriben:

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA). De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo "examinar" según el significado establecido en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*,

implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/98 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 211, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, corresponde con el 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59.”

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que

el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multitudinaria diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.”

NOVENO.- Una vez que han sido analizados todos los cuestionamientos hechos valer por el Partido Acción Nacional, respecto de la causal de nulidad invocada materia del considerando sexto de ésta resolución; debe señalarse que el inconforme en su tercer agravio solicitó de esta Sala Unitaria, la nulidad de la elección de Ayuntamiento, celebrada en la ciudad de Romita, Guanajuato, utilizando como fundamento la fracción I del artículo 332 del Código Comicial en la entidad.

Dicha solicitud opera solamente cuando alguna de las causales de nulidad contempladas por el diverso artículo 330

del mismo cuerpo normativo se acredite en por lo menos el veinte por ciento de las casillas del municipio.

Contrario a lo pretendido por el Partido Acción Nacional, su agravio resulta **infundado**, en concordancia con los siguientes razonamientos.

En efecto, como se desprende de la fracción I del artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la nulidad de elección en un Ayuntamiento será procedente cuando alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 330, se acredite por lo menos en el veinte por ciento de las casillas del municipio.

En el caso particular, de acuerdo a lo resuelto por esta Sala Unitaria, ninguna de las casillas impugnadas se anuló, razón por la cual no se configuran los extremos de la fracción I del invocado artículo 332.

Así las cosas, al no configurarse los extremos de la causa de nulidad de elección invocada, resulta inatendible la solicitud del Partido Acción Nacional, y por lo tanto **infundado** su agravio en el sentido de declarar la nulidad de la elección en el municipio de Romita, Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios hechos valer por el **Partido Acción Nacional**, conforme a lo resuelto en

los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría, a favor de los candidatos a presidente municipal y síndico, del **Partido Revolucionario Institucional**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Romita, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

TERCERO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Romita, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

CUARTO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de **Romita, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del día cuatro de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE personalmente al instituto político recurrente y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, al Consejo Municipal Electoral de **Romita, Guanajuato**, en su carácter de autoridad administrativa responsable primigenia, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767 de esta ciudad capital, en razón de que el referido Consejo Municipal concluyó sus funciones; y **por estrados** a los demás interesados, acompañando copia certificada de la resolución.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ CARLOS MACÍAS MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SALA